



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 078 2022-GR-APURIMAC//GG.

Abancay,

25 FEB. 2022

VISTO:

El Expediente PAD N° 12610-2021-STPAD, Informe de Precalificación N° 02-2022-STPAD, de fecha 03 de febrero del 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);

078

Sobre los hechos descritos:



Que, mediante Informe N° 475-2020-GRA/GRI/SGED, de fecha 01 de junio del 2020, el Sub Gerente de Estudios Definitivos Ing. Cristian J. Chávez Ugarte Solicita Opinión Legal sobre saneamiento físico legal de los predios para a ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud de los puestos de Salud Huancascca, Huanca Umuyto, Pampa San José, Hapuro, Queuñaapampa, Patan, Mutuasi, LLac-hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito Haqira, Provincia Cotabambas, Región Apurímac", para establecer las herramientas necesarias que conllevan al saneamiento físico- legal de los predios de los 11 puestos de salud que conforman el Proyecto de inversión. Precizando lo siguiente:



Que, con fecha 21/10/2019, el Comité de Selección, Adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 19-2019-GRAP, A EL CONSULTOR, AYEP CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L, para la Contratación del servicio de Consultoría de obra, para la elaboración del expediente técnico del proyecto en mención.



- Con fecha 21/10/2019, EL CONSULTOR AYEP CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L Y EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMA, SUSCRIBEN EL CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL Nq 065-2019-GE-APURIMAC/DRA, PARA EL SERVICIO DE CONSULTORIA.
- Con Carta N° 013-2020-GRA/SGED/ARQ.G.I.S, el presidente de la Comisión de Revisión y Aprobación de Expediente Técnicos (CRAET), dentro de su pliego de observaciones manifiesta que dentro del producto presentado por el consultor no se encuentra las fichas registrales de los predios de los 11 puestos de salud que conforman el Expediente Técnico en desarrollo, indicando que este documento no fue considerado en la etapa de formulación del perfil del proyecto.
- Que, por otro lado, mediante OFICIO N° 196-2020-DG-DIRESA-AP, suscrito por el Director Regional de Salud Apurímac, remite el informe de estado situacional de PIP Inversiones 2234333, adjuntando el INFORME N° 16-2020-DSBI-DIRESA, SOBRE EL TRAMITE DE SANEAMIENTO FISICO – LEGAL DE PREDIOS, EN SU PRIMERA CONCLUSION INDICA:
- El presente nivel de Estudios Definitivo del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud de los puestos de Salud Huancascca, Huanca Umuyto, Pampa San José, Hapuro, Queuñaapampa, Patan, Mutuasi, LLac-hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito Haqira, Provincia Cotabambas, Región Apurímac", no contaría con el requisito pre-establecido, para otorgamiento de viabilidad en la etapa de pre inversión".



Que, mediante Informe Nro. 1064-2020-GRAP/GRI/SGED, de fecha 28 de setiembre del 2020, el Sub Gerente de Estudios Definitivos reitera solicitud Opinión Legal sobre Saneamiento Físico Legal de Predios para la Ejecución del Proyecto;

Que, mediante Informe Legal N° 73-2020-GRAP/08/DRAL, de fecha 30 de octubre del 2020, la Directora de Asesoría Jurídica, señala que conforme se tiene señalado en los informes técnicos adjuntos al presente, la entidad por medio del área competente de la elaboración de los expedientes técnicos, debe evaluar la pertinencia de ampliar el contrato del consultor que elaboro el expediente técnico con la finalidad de que se le encargue el saneamiento físico legal de los predios sobre los cuales se va realizar la ejecución del proyecto; asimismo, recomendando hacer de conocimiento de la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, la omisión en que se ha incurrido respecto a la falta de saneamiento de las propiedades, que se debería haber realizado en la etapa de elaboración del perfil; ello con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios de la actual gestión;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, mediante Informe N° 1459-2020-GRAP/GRI/SGED, de fecha 24 de noviembre del 2020, se remite el expediente contenido en el Informe Legal N° 73-2020-GRAP/08/DRAL, de fecha 30 de octubre del 2020, para que se remita al área de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Habiéndose, remitido mediante Proveído en fecha 25 de noviembre del 2020, a Secretaría Técnica, para su trámite previa evaluación;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 02-2022-STPAD, de fecha 03 de febrero del 2022, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apurímac concluye que, NO HA LUGAR A LA TRAMITACIÓN, por encontrarse la presente acción prescrita, conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, sobre la prescripción, disponiéndose su ARCHIVO correspondiente en la presente vía;

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Sobre el análisis de los hechos descritos:

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son : a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



078

Servicio Civil. Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el Jefe Inmediato del presunto infractor, que viene hacer el Gerente Regional de infraestructura tomo conocimiento en fecha 30 de octubre del 2020, de donde se desprende que a la fecha transcurrieron 1 AÑO CON 3 MESES CON 5 DIAS, por lo que deberá procederse declarar la prescripción.



Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, *contra los responsables del saneamiento físico legal de los predios para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud de los puestos de Salud Huancasca, Huanca Umuyo, Pampa San José, Hapuro, Queuñapampa, Patan, Mutuasi, LLac-hua, Antapunco, Ccocha y Mocabamba, Distrito Haqira, Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Regístrese y Comuníquese.



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.
EPQ/ST.